

Recurso: Protección

Recurrente: CONSUELO DEL PILAR REQUENA BAEZ

RUT: 13.734.767-9

Domicilio: Parcela 1103, fundo el Sauce, Laguna Verde, Valparaíso

F: 983733617 C: *abogada.requena@gmail.com*

Abogada Recurrente: Consuelo Del Pilar Requena Báez

Rut: 13.734.767-9

Domicilio: Parcela 1103, fundo el Sauce, Laguna Verde, Valparaíso

Recurrido: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO

Rut: 69.060.900-2

Representante Legal: Jorge Sharp Fajardo

Rut: 16.162.777-1

Domicilio: Condell 1490, Valparaíso

F: *32 2938825*

En lo Principal: Recurso de Protección; **Primer Otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo Otrosí:** Orden de no innovar y comunicación expedita; **Tercer Otrosí:** Téngase Presente.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Consuelo Del Pilar Requena Báez, abogada, domiciliada en parcela 1103, fundo el sauce, por mí y en favor de:

1. Red de Amigos Parque Cabritería, N° inscripción 284220, representada legalmente por Ximena Ugalde Díaz, cédula nacional de identidad 14.007.585-k, ambos domiciliados en Paula Jaraquemada 382, Cerro Placeres, Valparaíso
2. Santiago Eduardo Castro Leguizamón, Profesor básico, cédula nacional de identidad número 10.939.273-1, domiciliado en Cordillera De Nahuelbuta D-60, departamento 211, Rodelillo, Valparaíso.
3. Ximena Paz Ugalde Díaz, Ingeniero en diseño de productos, cédula nacional de identidad número 14.007.585-k, domiciliada en Paula Jaraquemada 382, Cerro Placeres, Valparaíso.
4. Carlos Alberto Vásquez Leiva, Geógrafo, cédula nacional de identidad número 12.312.493-6, domiciliado en Almirante Montt 699, Cerro Alegre, Valparaíso.
5. Camila Zárata Zárata, Convencional constituyente, cédula nacional de identidad número 18.732.596-k, domiciliada en Vargas 87, Cerro Mesilla, Valparaíso.



6. Leonel Renán Torres Ercilla, Artista, cédula nacional de identidad número 10.184.918-k, domiciliado en calle Ercilla 580, Cerro Baron, Valparaíso.

a V.S. Iltrma. respetuosamente digo:

Que dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**, representada legalmente por su Alcalde don Jorge Sharp Fajardo, abogado, ambos domiciliados en Condell 1490, Valparaíso, en atención a una serie de graves actos y omisiones arbitrarias e ilegales que importa una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 1 inciso 4: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, Artículo 19 número 1: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y Artículo 19 número 8: derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, para que esta Iltrma. Corte ordene las medidas necesarias para restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegure su protección, todo de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. Referencia a los antecedentes de contexto

La Quebrada Cabritería se encuentra localizada entre los cerros Placeres, Barón y Rodelillo, con más de 4 km de extensión y sobre 90 hectáreas; se sitúa como una de las quebradas más extensas y de mayor superficie de la ciudad de Valparaíso.

La Quebrada Cabritería originalmente formaba parte de una sola unidad geográfica con lo que hoy se conoce como Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto, sin embargo, con la construcción de la ruta Agua Santa y la posterior construcción del complejo habitacional Juan Pablo II, quedó completamente aislada de la zona santuario, situándose, a escasos metros de la zona de transición de la Reserva de la Biósfera Campana-Peñuelas, lo que revela la notabilidad en materia ambiental de esta quebrada.

Pese a estar inserta entre grandes conglomerados urbanos de la ciudad, la Quebrada Cabritería ha permanecido inalterada en su parte superior, cuya principal característica es la abundante biodiversidad de flora y fauna nativa, con presencia árboles endémicos originarios de la Zona Central de Chile, tales como Jubaea chilensis (Palma Chilena) en categoría de conservación de "En Peligro" (a extinguirse), Peumus boldus (boldos), Criptocarya alba (Peumos) y Quillaja saponaria (quillayes); también se han identificado especies de Citronella mucronata (naranja), en categoría de conservación -Vulnerable- a la extinción entre muchas



otras del bosque esclerófilo del clima mediterráneo. Asociada a esto podemos encontrar más de 30 especies de avifauna, destacando rapaces como *Parabuteo unicinctus* (Peuco), *Geranoaetus polyosoma* (Aguilucho), *Glaucidium nanum* (Chuncho), *Falco sparverius* (Cernícalo), destaca la presencia de las endémicas *Cyrtolopus fuscus* (Churrín del Norte) y *Pseudasthenes humicola* (Canastero). También se ha encontrado el marsupial *Thylamys elegans* (Yaca) especie en categoría de Vulnerable. Toda esta diversidad se encuentra sostenida por un curso permanente de agua natural de carácter superficial en toda su extensión, cumpliendo todos los requisitos para ser declarado humedal urbano.

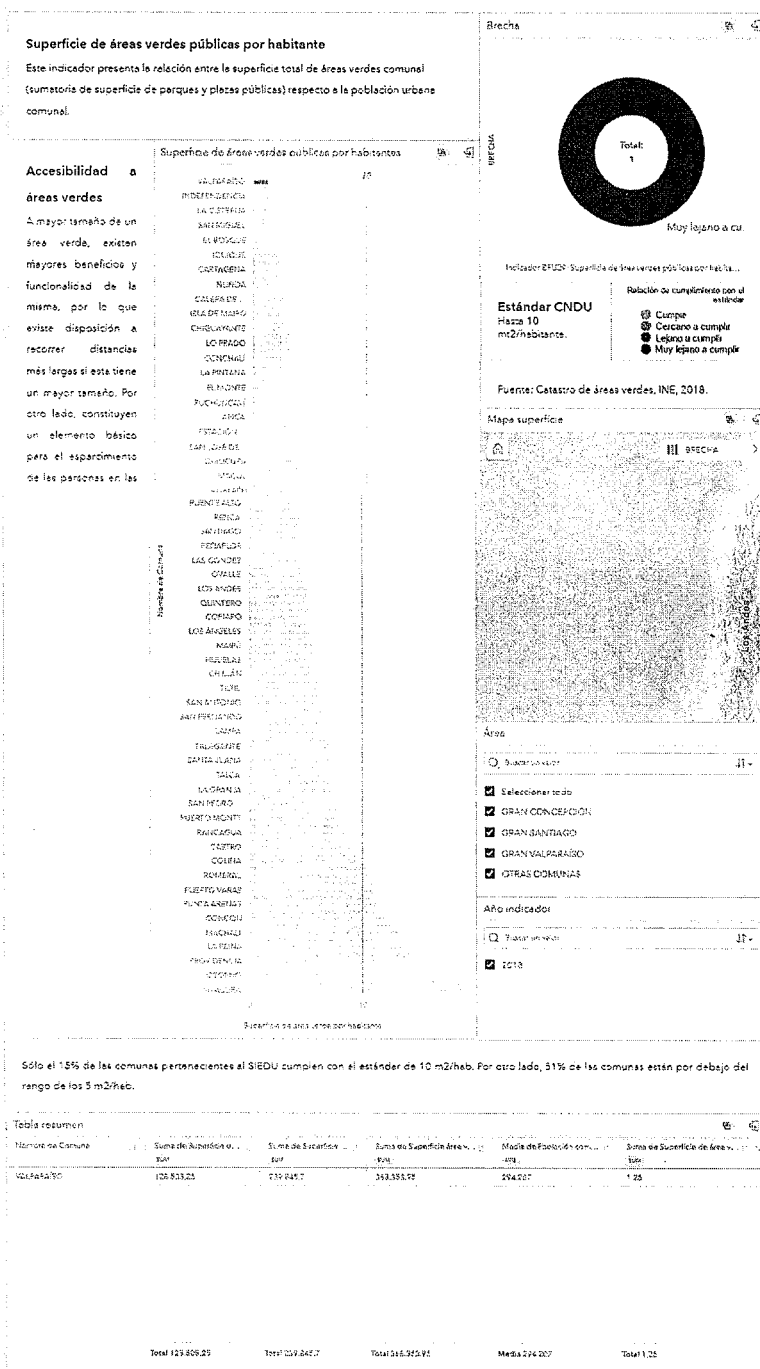
Dada su importancia y relevancia ambiental para nuestra ciudad, la misma recurrida, el municipio de Valparaíso, el año 2018, clasificó la totalidad de la Quebrada Cabritería como “Área Verde” en la modificación parcial del Plan Regulador Comunal (PRC), siendo este hecho un hito histórico en el avance por la conservación de tan valioso sitio natural y su pronta consolidación como Parque Urbano Natural.

Posteriormente en el Plan de Desarrollo Económico de la comuna de Valparaíso 2019-2030 (PLADECO) elaborado por la recurrida, en el eje estratégico “Impulsar Un Desarrollo Territorial Sostenible Que Recupere Y Proyecte El Patrimonio Cultural Y Natural De La Comuna, Su Territorio Oceánico Y Contexto Metropolitano”, bajo el plan “Mejoramiento Del Hábitat Residencial En Cerros Y Barrios De Valparaíso”, se establece como proyecto la construcción de distintos parques urbanos, entre ellos el Parque Urbano Quebrada Cabritería (pág. 286 informe PLADECO 2019-2030 https://drive.google.com/drive/folders/1hv3cxqQsTwsK2QvflAakdQOg2piYsPPF?fbclid=IwAR3CYvC_8op_AK4sTv2471TKLjFLGzjfp9vBu9nmxnKQc-T1laRtNIWCgcA)

En este punto es necesario mencionar que con respecto a las áreas verdes en el Área Metropolitana de Valparaíso, en el mismo informe PLADECO, en el punto 2.3.3 denominado Espacios Públicos Y Áreas Verdes, la recurrida reconoce expresamente la falta de áreas verdes en nuestra comuna al consignar lo siguiente: “existe un importante déficit de áreas verdes habilitadas, ya que en promedio cuenta con 2,29 m² de áreas verdes por habitantes” (Gobierno Regional, 2014, p.17; Salas, 2019), muy por debajo del estándar planteado por la Organización Mundial para la Salud (OMS) que establece un mínimo de 9 m²/habitante” (página 152 Pladeco 2019-2030). Pues bien, esta situación se ha agudizado durante la actual administración, convirtiéndonos en la comuna de todo el país con la menor cantidad de áreas verdes por habitante, encontrándonos con un 1,25 m² por habitante, según lo indica el Sistema de Indicadores y Estándares de Desarrollo Urbano elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) el año 2018, siendo la comuna de Valparaíso catalogada como muy lejano a cumplir el estándar de 10 m²/habitante del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano (CNDU), según da cuenta la siguiente imagen:



01 Mejor acceso a servicios y equipamientos públicos básicos



<https://insights.arcgis.com/#/embed/017b497bed394412a8def49f7a95a808>

2. De cómo los recurrentes toman conocimiento de los graves actos y omisiones arbitrarias e ilegales que importan privación, perturbación y amenaza

Los recurrentes hemos sido testigos de cómo desde el inicio de la pandemia producto del Sars-cov-2 (COVID-19), se ha observado un sostenido avance de diversas tomas de terreno en el borde superior y algunas laderas de la Quebrada Cabriterera, instalando mediaguas, casas y cercando diversos sitios del área verde municipal, la cual le pertenece a todos los habitantes de la comuna y el país.

Conocemos la urgente necesidad de vivienda que hay en la Región de Valparaíso, lo que se constata en los múltiples campamentos y tomas comunitarias en sitios eriazos y abandonados y reconocemos la



importancia de que el Estado garantice el derecho a una vivienda digna para todos los habitantes de Chile, situación que sin duda está pendiente y debe ser solucionado por las autoridades, de manera coordinada y eficaz. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo, en que, para dar solución parcial a este problema habitacional, la población se localice en áreas del territorio que no son las adecuadas para su asentamiento ya que son áreas de riesgos socioambientales, carecen de servicios básicos y va en desmedro, en este caso, de un sitio natural tan relevante para la comuna Valparaíso en términos ambientales e históricos.

Con fecha 13 de marzo del presente, los recurrentes visitan la quebrada Cabritería, y pueden constatar que la toma de terrenos sigue masificándose y que más grave aún están llegando a los lugares más interesantes en diversidad de especies nativas y con mejor estado de conservación sobre todo para la Palma Chilena, lo que es del todo impresentable para un Área Verde, ya que el daño podría ser irreparable a corto plazo. Además del daño al ecosistema que provoca de por sí este tipo de asentamiento, existe un evidente riesgo de deforestación de especies nativas y de incendio, riesgo que aumentará con la presencia de actividad humana cotidiana y sin las condiciones mínimas de urbanización como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como el retiro de aseo, por mencionar algunas.

3. De las acciones y omisiones cometidas por la recurrida

Con fecha el 1 de junio del 2020 La Red de Parque Cabritería, realizó una denuncia a la I. Municipalidad de Valparaíso informando del avance de las tomas en las áreas verde de la quebrada Cabritería. En respuesta, el municipio con fecha 29 de julio de 2020 se compromete a cumplir la normativa del área verde, la cual indica que se puede construir hasta un 20% de la superficie total solo con infraestructura complementaria, por lo que no se permite el asentamiento humano permanente, comprometiéndose a erradicar las tomas del área de la quebrada Cabritería. Al continuar la situación sin que la recurrida realice acción alguna para detener las tomas y revertir el daño ocasionado, con fecha 13 de Octubre de 2020, nuevamente se le solicita a la autoridad comunal, mediante carta enviada a doña Jazmín Valdivia Bravo, Encargada de Planificación, que informe sobre estado actual de avance de las gestiones del Departamento de Inspectorías Urbanas, respecto a la situación de las tomas de terreno en el área verde Parque Cabritería, considerando el compromiso de erradicación de las tomas adquirido el día 29 de julio de 2020, sin embargo, la funcionaria municipal en su respuesta deja en evidencia la inacción de la recurrida al señalar “aun no tengo una respuesta clara respecto a la solicitud”, reconociendo 3 ítemes pendientes por parte la recurrida, entre ellos una propuesta para abordar la problemática de las tomas de terreno de la Quebrada Cabritería, se adjunta correos electrónicos.

La I. Municipalidad de Valparaíso, ha mantenido un comportamiento pasivo frente a la irrupción de tomas en el interior del parque Cabritería,



teniendo presente que el patrimonio urbano no es solo arquitectónico, sino también, lo son sus ecosistemas originarios y es en este ámbito, que la recurrida ha faltado gravemente a su deber como garante de las áreas verdes de la comuna.

Atendido a lo antes expuesto, la autoridad comunal no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cual establece que el aseo y ornato de la comuna es una función privativa de las Municipalidades, en el ámbito de su territorio (artículo 3°), para cuyo ejercicio gozan de la atribución esencial de administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna (artículo 5°). A continuación, el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, dispone: “A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna” y por último de acuerdo a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, las entidades edilicias poseen la facultad para desarrollar funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente.

La Constitución Política de Chile dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y le impone como finalidad promover el bien común, debiendo al efecto contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. Concordante con lo anterior, el D.L. N° 2/19.602 que fija el Texto Refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, declara que la finalidad de las Municipalidades, como corporaciones autónomas de derecho público, es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico.

La omisión de los órganos de la Administración del Estado en cuanto al cumplimiento de los deberes constitucionales que la Carta Fundamental les impone, es clara e inconcusa, y por ende le resulta aplicable la Ley 18.575, la cual dispone que los órganos del Estado serán responsables del daño que causen por falta de servicio, de manera entonces que, la Ilustre Municipalidad de Valparaíso debe velar por otorgar una efectiva protección y garantía a los derechos esenciales de la persona consignados en el artículo 19 de nuestra Constitución Política, como un deber ineludible del Estado y de todos sus órganos le señala e impone nuestra Constitución. No obstante, a la fecha y pese a las constantes denuncias efectuadas por los recurrentes no se ha resguardado la quebrada Cabritería como área verde, permitiendo con su pasividad un asentamiento irregular, tomas de terreno para viviendas definitivas, en un área destinada a la protección del ecosistema nativo y al esparcimiento de los habitantes de la comuna de Valparaíso.

En definitiva, conociendo la autoridad municipal la situación de las tomas de terreno en el área verde quebrada Cabritería y la importancia que



tiene este sector para sus vecinos, es que ha incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones vulnerando con ellos las siguientes garantías constitucionales: artículo 1 inciso 4: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, Artículo 19 número 1: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y Artículo 19 número 8: derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

4. Garantías Constitucionales Afectadas

A. El Estado Está Al Servicio De La Persona Humana Y Su Finalidad Es Promover El Bien Común. Art. 1°, Inciso 4° Constitución Política.

Las omisiones en que han incurrido la autoridad recurrida atenta contra el principio constitucional establecido por el inciso 4° del Artículo 1° de la Constitución Política en cuanto el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. Pues bien, en este caso, se ha actuado contra este principio, al no adoptar medidas para asegurar el acceso a un área verde proyectada incluso como un parque urbano, teniendo presente que desde el año 2014 Chile cuenta con una Política Nacional de Desarrollo Urbano (PNDU) que establece los principios orientadores y lineamientos que guían hacia una evolución positiva y sustentable de las ciudades y centros poblados en el territorio. Pues bien, el objetivo principal de la PNDU es generar condiciones para una mejor “Calidad de Vida de las Personas”, entendida no solo respecto de la disponibilidad de bienes o condiciones objetivas sino también en términos subjetivos. La accesibilidad a Bienes Públicos Urbanos (BPU) para toda la población constituye una dimensión crucial de la integración social, y un aspecto central de la calidad de vida urbana. De ahí la necesidad, de la Política Nacional de Desarrollo Urbano (PNDU), de poder asegurar un acceso equitativo a los bienes públicos urbanos, y a las oportunidades de crecimiento y desarrollo. Para dar cumplimiento a los objetivos de la PNDU, se ha establecido un sistema de indicadores y estándares de desarrollo urbano (SIEDU) con el objetivo de medir, monitorear y evaluar periódicamente los avances de las ciudades chilenas en términos de la calidad de vida y formas de desarrollo urbano, siendo uno de los indicadores precisamente la Superficie de área verde pública por habitante. Este indicador, el cual ya se señaló para nuestra comuna es la más baja de todo el país, presenta la relación entre la superficie total de áreas verdes comunal (sumatoria de superficie de parque y plazas públicas) respecto a la población urbana comunal. A mayor tamaño de un área verde, existen mayores beneficios y funcionalidad de la misma, por lo que existe disposición a recorrer distancias más largas si esta tiene un mayor tamaño (cabe reiterar que la quebrada Cabritería tiene una extensión de 5 km y una superficie 90 hectáreas).

B. El Derecho A La Vida Y A La Integridad Física Y Psíquica De La Persona. Artículo 19, N°1 De La Constitución Política.



El ejercicio y respeto eficaz del derecho humano a la vida y a la integridad física y psíquica, es un requisito fundamental para el ejercicio de todos los demás derechos humanos, cuestión que ha llevado a un consenso en la doctrina y jurisprudencia respecto a que no admite interpretaciones restrictivas. Junto a ello, y desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, este tendría el rango de un derecho erga omnes, por lo que su existencia y validez es oponible a toda persona incluso en ausencia de norma expresa.

El rango constitucional del derecho se encuentra además presente en nuestro ordenamiento jurídico, como consecuencia de los diversos tratados internacionales de derechos humanos que han sido válidamente ratificados por Chile y que, conforme indica el inciso 2 del artículo 5 de nuestra constitución: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. En este sentido, todas las convenciones internacionales sobre derechos humanos válidamente ratificadas por el Estado, contemplan un reconocimiento del derecho humano a la vida y a su integridad física y psíquica.

Junto a ello, a efectos de los hechos descritos en autos, resulta fundamental comprender que este derecho, como el derecho a la salud, son derechos humanos íntimamente vinculados a la protección del medio ambiente y los actos y omisiones denunciadas comprende vulneración grave y actual del derecho a la vida y al medio ambiente.

En relación al derecho a la vida e integridad física y síquica, es pertinente indicar que existe abundante doctrina que relaciona directamente el acceso a un área verde y salud mental. Se advierte que la falta de oportunidades de contacto con la naturaleza urbana constituye un llamado de atención para la promoción de la salud pública y ecológica (Costanza, Mageau, Norton & Patten, 1998), sobre todo al considerar que la salud pública depende, entre otras cosas, de aspectos ambientales y sociales (Chivian, McCally, Hu & Haines, 1993). Desde el área de la psicología han habido estudios que evidencian las vinculaciones entre la presencia de áreas verdes y la salud mental. Entendiéndose por salud mental como el estado de bienestar que permite a los individuos realizar sus habilidades, afrontar el estrés normal de la vida, trabajar de manera productiva y fructífera, y hacer una contribución significativa a sus comunidades (OMS, 2004).

Los bajos niveles de contacto con la naturaleza que experimentan los habitantes urbanos puede incidir en una mayor presencia de patologías sociales y problemas de salud al ser comparadas con grupos rurales (Stainbrook, 1973). La presencia de la naturaleza puede marcar la diferencia en el bienestar físico y mental en poblaciones urbanas. Se ha encontrado que aquellas personas que viven en áreas construidas con acceso a jardines o espacios abiertos con cobertura vegetal tienen una menor prevalencia de desordenes mentales en contraste con personas en áreas construidas sin tales accesos (Lewis & Both, 1994).



Varias investigaciones han demostrado que el contacto con la naturaleza impacta positivamente en la presión sanguínea, niveles de colesterol en la sangre, actitudes en la vida y reducción del estrés (Hartig, Mang & Evans, 1991; Kaplan, 2001; Leather et al. 1998; Lewis, 1996; Parsons et al. 1998; Rodhe & Kendle, 1994; Martínez-Soto, 2010).

Diversos estudios dan cuenta de que los aspectos físicos, construidos, de diseño y sociales de los ambientes urbanos impactan en la salud física y mental de las personas (Jackson, 2003). En concordancia con lo anterior, Stokols (1996) considera cinco funciones relacionadas con la salud en los ambientes socio físicos.

1. Tanto el ambiente físico como el social puede funcionar como medio para la transmisión de enfermedades.

2. El ambiente puede operar como un estresor, evidenciado por estrés emocional y debilitamiento físico resultante de la exposición crónica a las demandas ambientales incontrolables.

3. El ambiente funciona como una fuente de seguridad o peligro.

4. El ambiente puede ser visto como facilitador de promoción de la salud.

5. El ambiente sirve como un proveedor de recursos de salud, tales como servicios de salud comunitaria y organizacional.

Estas funciones relevantes del ambiente socio físico pueden operar concurrentemente en contextos ambientales específicos. Por ejemplo, altos niveles de criminalidad en un vecindario pueden generar percepciones incrementadas de peligro físico, síntomas fisiológicos de estrés crónico y uso reducido de los servicios de salud de la comunidad entre los residentes (Taylor, 1987).

Los habitantes urbanos carecen en general del contacto con la naturaleza debido al déficit de áreas verdes que suele existir al interior de las ciudades. Esta ausencia de contacto con la naturaleza urbana constituye un llamado de atención para la promoción de la salud mental sobre todo al considerar que los mayores determinantes de la salud pueden tener poco que ver con los sistemas de cuidado de la salud (Hancock, 1999) y que la salud pública necesita centrarse en los aspectos ambientales y sociales de la misma (Chu & Simpson, 1994; Stokols, Allen & Bellingham, 1996).

La idea de que las presencias de las áreas verdes tienen un impacto en la salud mental no es nueva, aun así esta idea no ha afectado en grado significativo la planeación de los ambientes urbanos y rurales o cuando menos las prioridades de la implementación de políticas de salud pública (Lindheim & Syme, 1983; Frumking, Frank & Jackson, 2004).

Desde hace más de 5 años, diversos ciudadanos comprometidos con la conservación y proyección futura de “Cabritero”, entre ellos los recurrentes hemos trabajado junto a vecinos y vecinas, para convertir este sitio en un Gran Parque Urbano Natural de la ciudad de Valparaíso, hecho que fue reconocido en el informe de PLADECO 2019-2030, en cuya página 160 se consigna lo siguiente: “Asimismo, en la comuna existen una serie de áreas reconocidas por distintas comunidades como parques, que poseen diferentes propietarios, pero con la característica de la presencia de organizaciones en función de su gestión, como lo son: Parque Quintil, el

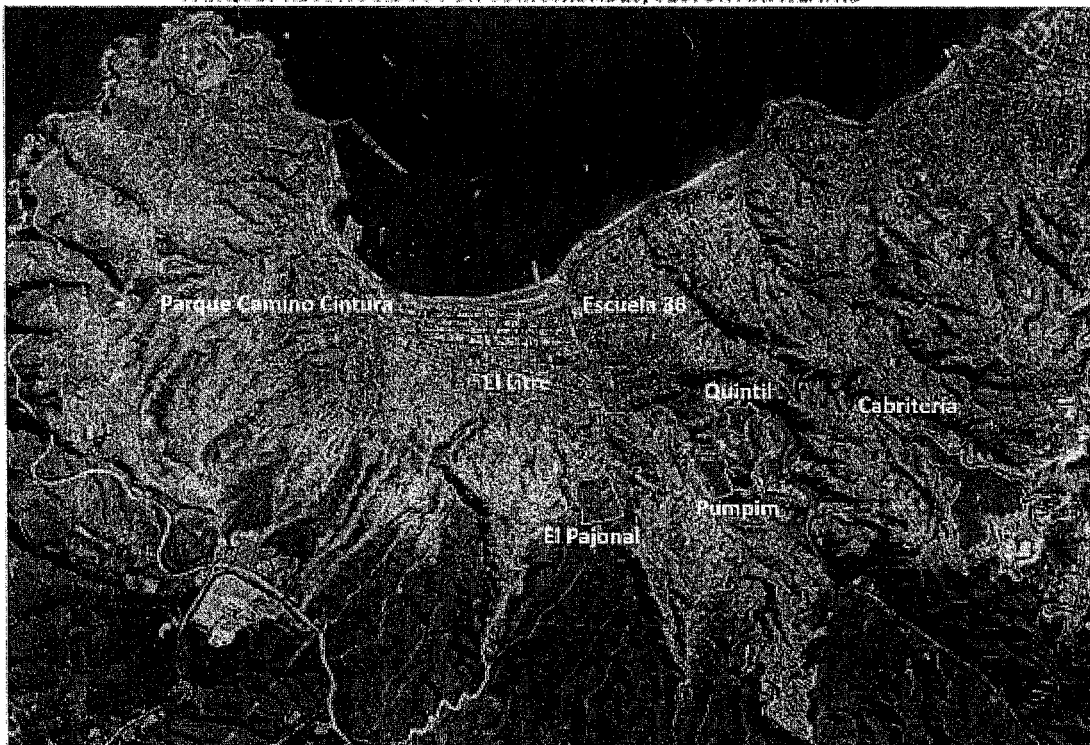


Parque el Litre, el Parque Camino Cintura, el Parque Escuela 36, **el Parque Cabritería**, el Parque Pumpin, y el Parque Pajonal cerro Merced. Ante esta situación, es evidente la necesidad de una política que apunte hacia ampliar la red de parques de la comuna, donde se puedan incorporar las áreas que son reconocidas, utilizadas, y en algunos casos gestionadas por distintos actores, con la finalidad de desarrollar un modelo de gestión que permita articular cada uno de los intereses asociados al valor ambiental de estas áreas.”

Por último, es importante señalar que, atendido a la superficie de esta área verde, el proyecto parque urbano sería el de mayor extensión en la ciudad de Valparaíso (ver imagen 2) beneficiando no solo a quienes viven inmediatos al sector, sino que a toda la población de la ciudad y comunas vecinas. Gracias a estar inserto en el área urbana, tiene muy buena conectividad y de fácil acceso para ser visitado, entrega servicios ecosistémicos, como beneficios para la salud física y mental por el solo hecho de visitar este tipo de sitios naturales. Pensando a mediano plazo, contar con este tipo de áreas verdes será muy necesario para la ciudadanía, particularmente post pandemia, para la recuperación y esparcimiento de los habitantes.

Áreas verdes reconocidas por las comunidades en la comuna de Valparaíso.

PARQUES RECONOCIDOS POR COMUNIDADES, SECTOR ANFITEATRO



Fuente: Elaboración propia en base a Departamento de Medio Ambiente, Ilustre Municipalidad de Valparaíso 2019.

imagen 2

c. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Artículo 19, N°1 de la Constitución Política.

Por aplicación del inciso 2° del artículo 5° de la constitución, el deber del Estado de respetar, promover y proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación también se encuentra en nuestro orden jurídico a partir de la ratificación que el Estado ha realizado de ciertos



convenios internacionales que expresamente consagran el derecho: Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; Convención de los Derechos del Niño de 1989 y el Protocolo de San Salvador.

La vinculación entre derechos humanos y medio ambiente tiene dos dimensiones: una sustancial y otra procedimental. En este sentido, y como ha indicado John Knox durante su mandato como experto en medio ambiente de Naciones Unidas, éste derecho comprende: “a) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente; y b) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”. Los primeros integran la dimensión sustancial ya que la degradación ambiental genera vulneraciones a otros derechos humanos como: la vida, salud, alimentación, vivienda, cultura, educación. Por su parte, la dimensión procedimental refiere a que la degradación ambiental atañe derechos a la información, participación y justicia.

Por otra parte, como se ha indicado en uno de los pilares normativos del derecho en análisis, La Declaración de Estocolmo: “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consiste en un derecho fundamental del hombre al medio ambiente como el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar

5. Principio de prevención y precaución. Relación con las obligaciones Estatales de respetar, promover y prevenir las vulneraciones a los derechos humanos

Los derechos humanos tienen como fundamento la dignidad humana de la persona y en el ámbito del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estos generan obligaciones para el Estado que deben ser interpretadas a la luz de dos de los principios inspiradores del derecho ambiental, el principio de prevención y el principio de precaución.

El principio de prevención se sustenta en la convicción de que en materia ambiental es mejor prevenir que sancionar, más aún cuando estamos ante situaciones muchas veces irreversibles. Por lo que los Estados deben adoptar medidas para evitar el daño al medio ambiente, conforme se ha estudiado, tiene como sustento la certeza del riesgo que el daño ambiental genera sobre los ecosistemas y para las generaciones presentes y futuras.

El principio de precaución, según la más extendida doctrina busca complementar el anterior. Fue incorporado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y establece que: “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Este último principio “ha venido a reforzar el tradicional principio de prevención, que en lo medular consiste en la inadmisibilidad del argumento de falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas eficaces, en los casos en que se enfrente un peligro



de daño grave e irreversible del medio ambiente. Si bien este principio no está reconocido expresamente en nuestra legislación sectorial, se ha aplicado en el último tiempo por extensión y homologación del principio preventivo, cuya finalidad es evitar que se produzcan los problemas ambientales y no intentar superarlos una vez producidos”.

6. Medidas de protección solicitadas

En atención a la gravedad de los hechos y omisiones expuestas, solicito a V.S.I., dicte, todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado dentro de las cuales estimo que pueden ser conducentes a dicho fin, las siguientes:

1. Cumplimiento efectivo por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso de su labor fiscalizadora en orden a prevenir las tomas de terreno en el área verde quebrada cabritería
2. Ordenar a la I. Municipalidad de Valparaíso a la reubicación de las tomas ubicadas en el interior del área verde quebrada cabritería
3. Que la I. Municipalidad de Valparaíso deberán informar a V.S.I en el plazo de 30 días las medidas adoptadas solicitadas en los puntos anteriores.

O cualquier otra medida que V.S.I estime pertinente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

POR TANTO, RUEGO A S.S ILTMA, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**, representada legalmente por su Alcalde don Jorge Sharp Fajardo, ambos ya individualizados y en contra de admitirlo a tramitación y previo informe que deberá evacuar en el plazo que VS. Ilma., se sirva fijar, acogerlo en todas sus partes, y en su mérito, declarar que los recurrentes han sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos enunciados en el texto de este escrito, por actos y omisiones ilegales y arbitrarios realizados por la recurrida, adoptando de inmediato todas las providencia que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

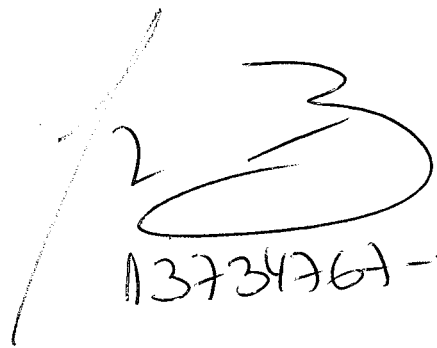
Primer Otrosí: Solicito a S.S.I tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Circular ordinaria N° 0508 de fecha 13 de agosto de 2019 de jefa división de desarrollo urbano
2. Comunicado público de red Cabritería de fecha 1 de junio de 2020 y correo electrónico por el cual fue enviado a la recurrida
3. Correo electrónico dirigido a doña Tania Madariaga de fecha 9 de junio 2020 y su respectiva respuesta de la misma fecha
4. Cadena de correo electrónico entre la red de parque Cabritería, doña Jazmín Valdivia y don Luis Álvarez, ambos funcionarios municipales, entre 29 de julio de 2020 y 17 de noviembre de 2020



5. Correo electrónico dirigido a doña Jazmín Valdivia de fecha 13 de octubre y su respectiva respuesta de fecha 17 de octubre y 17 noviembre 2020
6. Set de fotografía que da cuenta de avance de tomas de terreno en área verde
7. Plano denominado "identificación de recursos de valor patrimonial cultural en sectores altos, cerros de Valparaíso
8. Set de fotografías de actividades realizadas en la quebrada Cabritería.
9. Anexo 26 del informe PLADECO 2019-2030: Áreas verdes reconocidas por las comunidades en la comuna de Valparaíso.
10. Carta de apoyo a la protección del Parque Urbano Natural Quebrada Cabritería, Parque Cabritería y su inmediata protección por parte de las autoridades competentes.

Segundo Otrosí: Que atendida a mi calidad de abogada habilitada para comparecer en juicio hago presente a V.S.I que asumo el patrocinio del presente recurso haciendo presente que actuare personalmente en autos.


13734767-5

